

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Rol:

41856-2021

Fecha de sentencia:	30-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE: 30-03-2023 (-), Rol N° 41856-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8gle). Fecha de consulta: 31-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

A los folios 71 y 72; a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparecen KARLA VARAS MARCHANT y PAMELA MARTINEZ MARTINEZ, abogadas, interponiendo acción de protección en favor de don ----- en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, por la no renovación de su contrata que lo vinculaba con la Universidad de Santiago para el año 2022, acto que consideran arbitrario e ilegal, vulnerador de su derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y de libertad de trabajo, consagrado en el numeral 20 del mismo artículo.

El recurrente afirma haber prestado servicios personales desde el 08 de abril de 2017 en calidad de “contrata” y que su último nombramiento fue por todo el año 2021, ocupando el cargo profesional grado 13, jornada completa, en la Unidad de Coordinación Institucional.

Expone haber sido bien calificado los años 2017-2018, y que no registra calificaciones los años 2019, 2020, 2021, dado que esos años la Universidad no calificó a sus funcionarios con motivo de la pandemia de COVID-19.

Indica que se encuentra amparado por la doctrina de la confianza legítima puesto que tendría una trayectoria laboral de 4 años 8 meses y 13 días.

El 1 de diciembre de 2021-continúa manifestando- fue notificado verbalmente de la no renovación de

su contrata, lo que sería ilegal por vulnerar la doctrina de la confianza legítima y el principio de motivación de la ley 19.880, por falta de fundamentos.

Por todo lo anterior, solicita se acoja el recurso y se ordene el inmediato reintegro a sus labores y cargo, en los términos que establece la ley, ordenándose, en el más breve plazo, el pago de sus remuneraciones y demás prestaciones adeudadas por todo el periodo que la decisión impugnada le privó de su empleo, con los reajustes e intereses correspondientes.

Segundo: Que informando la Universidad de Santiago de Chile solicita el rechazo, con costas, del recurso intentado.

Expone que la primera designación a contrata del recurrente es de 1 de enero de 2020, efectuada por medio de Resolución Exenta RA N° 323/1053/2021, registrada en la Contraloría General de la República con fecha 24 de mayo de 2021 y que dicha contrata fue renovada por única vez mediante Resolución Exenta RA N° 323/1404/2021, por todo el año 2021.

Por lo anterior, estima que no lo ampara el principio de confianza legítima, no siendo necesario fundar la no renovación de su contrata, pues el Dictamen N° 6400 de fecha 02 de marzo de 2018 de la Contraloría General de la República, requiere una segunda renovación de contrata para hacer aplicable dicho principio.

Expone que el recurrente no ha sido desvinculado de la Institución, dado que prestó servicios con dos contratas paralelas, manteniéndose prestando servicios con otras asignaturas respecto de las cuales se desempeña en el Departamento de -----.

Agrega que el motivo de la no renovación de la contrata que indica se debe a que era relativa al cargo de “profesor por hora”, que es esencialmente transitorio pues depende de las necesidades de la Universidad que semestralmente varían. Además, la no renovación del cargo es legal además por cuanto el cese del vínculo estatutario tiene fundamento en la ley, al llegar el plazo previsto en la

correspondiente designación, acorde con el artículo 10 del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834.

Tercero: Que las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permiten establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período.

Cuarto: Que el marco legal precedentemente expuesto es absolutamente claro, entonces, respecto al hecho que el empleo “a contrata”, se extingue o expira por el solo ministerio de la ley, con la llegada o cumplimiento del plazo, por lo que quienes lo ejercen cesan en sus funciones de pleno derecho, sin que la recurrida esté obligada a renovar el contrato. Los efectos del plazo de vigencia de los cargos a contrata eran conocidos por el recurrente, esto es, que se le contrataba año a año.

Quinto: Que, en síntesis, en la especie no se ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno, atendido el marco legal vigente, al comunicar la decisión de no renovar la contratación del recurrente que vencía el 31 de diciembre de 2021, para el período 2022. A lo anterior se agrega que se encuentra acreditado que el recurrente se desempeñó a honorarios desde el año 2017 al año 2019 como experto en un proyecto de apoyo a alumnos ----- y desde el 2020 al 2023 en calidad de “profesor por hora” a contrata, renovándose el cargo por la Universidad, como se acredita con los documentos acompañados por la recurrida, lo que permite concluir que entre los años 2020 y 2021, el recurrente desempeñó dos funciones paralelas, la segunda en calidad de profesional asimilado al grado 13, para desempeñarse en la Prorectoría, Dirección de Desarrollo, como consta de la Resolución Exenta N° 323/1053/2021, y no en calidad de profesor.

Sexto. Que por lo señalado, tampoco se advierte arbitrariedad por parte de la autoridad por cuanto no

se infringe el llamado principio de “confianza legítima”, esgrimido por el recurrente en su favor, pues solo existe una renovación del cargo servido a contrata que por esta vía reclama. En efecto, los dictámenes e instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, no impiden en términos absolutos la no renovación de los cargos servidos en calidad de contrata que han sido mantenidos en el tiempo, sino que regula la forma de proceder. Es el recurrente el que reconoce que se le comunicó verbalmente la no renovación de su cargo a contrata -profesional grado 13- el 1 de diciembre de 2021, sin que se verifiquen en este caso las circunstancias a que aluden los citados dictámenes, pues no existen elementos de convicción para concluir que se desempeñaba para la recurrida -en calidad de contrata profesional- desde el año 2017, por cuanto el certificado que adjunta no lo explica suficientemente y con la prueba documental antes referida la recurrida demostró que ello no es así, pues aún se mantiene en la Universidad como “profesor por hora” a contrata, cargo que desempeña desde el año 2020 a la fecha.

Séptimo: Que así las cosas, al acto administrativo señalado no es ilegal ya que ha sido dictado por la autoridad competente y dentro de sus facultades legales, y tampoco es arbitrario, esto es, no es fruto del mero capricho, pues se trata simplemente del vencimiento del plazo para su vigencia, dispuesto en la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional impetrada por don -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-41856-2021.